



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso sancionan con fuerza de ley:

Código Aduanero- Ley 22.415. Modificaciones a sus artículos 865 inciso "i", 947, 949 y 953.

Artículo 1º - Sustitúyase el inciso "i" del artículo 865 de la Ley 22.415 Código Aduanero por el siguiente:

"I) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS VEINTICUATRO MILLONES (\$24.000.000)."

Artículo 2º - Sustitúyase el artículo 947 de la Ley 22.415 Código Aduanero por el siguiente:

"ARTÍCULO 947. – En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la Mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000.-).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción. Con **excepción** del tabaco sin procesar que pudiera subastarse o darse un destino de utilidad pública, conforme a la reglamentación que disponga el servicio aduanero.

Artículo 3º -. **Sustitúyase el artículo 949** de la Ley 22.415 Código Aduanero por el siguiente:

“ARTÍCULO 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos CUATRO MILLONES (\$4.000.000) o de pesos UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.”

Artículo 4º- **Sustitúyase el artículo 953** de la Ley 22.415 Código Aduanero por el siguiente:

“ARTÍCULO 953: El límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 **se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año,**

de conformidad con la variación de los índices de precios al consumidor final elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1° de Enero del año siguiente.”

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego Horacio Sartori

Diputado Nacional

Carlos Fernández

Diputado Nacional

Fundamentos:

Sra. Presidenta:

El presente Proyecto tiende a incluir una modificaciones o reformas en la Ley Aduanera 22.415 y modificatorias, en lo puntual **modificar y/o reformar los artículos: 865 inciso "i", 947, 949 y 953.**

Es conocido que el derecho penal o potestad punitiva del Estado está relacionado con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que opere el **ius perseguendi** de aquellas acciones que contempla tanto el código penal argentino vigente, como leyes especiales (ej. 22415, 23.737 y otras) que realizan la persecución de los delitos y la imposición de multas accesorias a condenas a penas privativas de prisión (delitos) ya como de orden público por afectar la conducta a toda la comunidad.

Luego de décadas sigue vigente la Ley 23928 y 25561 en la primera de estas se prohíbe la indexación entre otras cosas que hacen a valores dinerarios precios de cosas ofertadas en el mercado nacional o locales en las provincias, si a ello le sumamos impuestos directos, indirectos, internos nos encontramos con una situación que puede no ser controvertida en el mercado en cuanto ser y en cuanto tal, o en la potestad de gravar e imponer tributos de parte del Estado Nacional y en lo correspondiente a impuestos provinciales siempre que no se superpongan, con el único límite que es el tributo inconstitucional por confiscatorio.

En este Proyecto se abordará como exposición de motivos que la República Argentina en rol legislativo y judicial se encuentra con que el Código Aduanero define infracciones aduaneras y delitos aduaneros que encuentran su límite de acción infraccional o penal en montos aforados por las autoridades aduaneras en relación a la mercadería objeto de contrabando.

En el caso de las infracciones el o los autores del hecho no dejan de ser objeto de reproche, al establecer la Ley Aduanera el comiso de la mercadería y hasta dos

a diez veces el valor aforado de la misma como condena hacia él o los autores del hecho; eso en lo que refiere a infracción aduanera.

Consideramos entonces, que se debe aumentar el monto del delito agravado del **art. 865 inc. "j)"CA** que actualmente está en \$3M, y colocamos \$ 24M porque es proporcional al monto mínimo de mercaderías para ser delito que preveía la Ley 27.430, ya que es aproximadamente 8 veces ese monto (8 x 3M =24M)

También prever la **actualización de montos del art. 953 CA** por el **IPC** dado que el IPIM no es tan fácil de encontrar y ya no se publica con ese nombre, y el IPC es el que más se utiliza para medir la inflación en general.

Particularmente, en cada intervención de la Justicia Federal y la Aduana respectiva se debe imputar como delito a contrabandos que son análogos a los de bienes que constituyen bagatela en derecho aduanero, y en el art. 947 y 949 se pone énfasis en que el límite dinerario para considerar delito o infracción aduanera es el aforo de \$ 160.000.- para tabacos y derivados, en tanto en dicho capítulo Sexto –Contrabando Menor – en tanto se trate de otro tipo de mercadería contrabandeada es de \$ 500.000.- este límite establecido por el Legislador pasa de infracción, a ser imputado y juzgado como delito aduanero la cuestión.

Una cuestión que abre en este caso la jugada, es el **Tabaco sin procesar** (que es distinto al cigarrillo elaborado), dado que, en Misiones, Jujuy, Salta (y otras provincias tabacaleras) se decomisa esa mercadería y si se destruye se pierde la oportunidad de que el Estado pueda darle un destino útil, como ser la aplicación de dicho secuestro a un beneficio para los productores primarios y la salud pública en general, dado que aquellos necesitan entregar tabaco para mantener sus obras sociales. En la actualidad se está viendo de donar al Ministerio del Agro provincial para que ellos sean quienes elijan los beneficiarios y de esa manera evitar que se desperdicie mercadería que tiene un valor comercial importante y además que ingresa a las Tabacaleras para producción que luego genera otros ingresos para la provincia y para el país a través de la exportación y el consecuente ingreso de divisas. También se utiliza en ocasiones para fertilizantes. Acompañamos un

documento con la justificación que podría darse al proyecto en este sentido. (2) Incluso podría eventualmente la Aduana subastarlo y generar un ingreso para las arcas del Estado.

Continuando con la justificación del cambio del monto mínimo para ser considerado delito, consideramos que la falta de claridad y consecuente justicia de la situación actual, lleva a violentar el principio de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad si se advierte que no es lo mismo, establecer cuál era el poder adquisitivo de \$ 500.000.- del momento en que se modificó la norma a la fecha, y cuál es el poder adquisitivo ante el envilecimiento del poder adquisitivo ahora de la moneda nacional en curso.

Tal vez se pensó que la moneda mantendría su intangibilidad sin complicaciones, hasta que llegamos a una crisis económica institucional y social de grandes proporciones que venimos en una seguidilla de guarismos no semestrales sino ya mensuales llegando al 12,4% de inflación en la última medición del mes de agosto de 2023 según el INDEC.

Va de suyo que esto es notorio y público y además incontestable.

En esa inteligencia, estos límites monetarios que signa el Código Aduanero en los citados artículos impone ilegalmente violando la sustancia constitucional del derecho penal o punitivo una situación de irrazonabilidad, desproporcionalidad que conduce a muchas situaciones a tener en cuenta para modificar o reformar estos artículos interesados, que, con sus límites dinerarios competen la Jurisdicción Federal Penal como contrabando con severas penas de prisión y accesorias comiso y multa, o conceden si está por debajo de los montos de \$ 500.000 ó \$ 160.000 competencia a la autoridad aduanera que previo sumario que se labra en ocasión del hecho y dependiendo del aforo practicado por dicha autoridad sobre base real o presunta (listados) determinan dicho aforo que se traduce nada menos que en habilitar la Jurisdicción Penal Federal del Estado por dichas sumas que no pueden desde ningún punto de vista ser consideradas razonables e incluso constitucionales

dado que se afecta el principio de lesividad en derecho penal, que se relaciona con la afectación del bien jurídico tutelado por la ley.

Las características que presenta el delito de contrabando, si bien tiene como primordial bien jurídico tutelado el adecuado servicio de control aduanero de ingreso y egreso de mercaderías, también cabe referirnos a su aspecto fiscalista, que es cuando afecta o se trata de cuestiones tributarias y económicas. Esto es que propicia la extensión de la jurisdicción penal más allá de su naturaleza eminentemente tributaria y fiscalista; es esencialmente un delito o infracción de naturaleza internacional que determina las diversas jurisdicciones aduaneras de los Países o Estados extranjeros y el nuestro en virtud del Art. 1º y 2º del Código Penal Argentino en vigencia en la actualidad, y que origina una respuesta jurisdiccional penal federal o bien administrativa aduanera sean delitos o infracciones, distribuyendo las competencias al estar de un aforo que se traduce según los baremos y listados aprobados o establecidos por ley o Decreto en la forma o modo de discernir el valor que no es generalmente en plaza sino administrativo de la mercadería introducida al país ilegalmente.

Esto trae aparejado que como realidad de una descriptiva legal desactualizada que puesta en muestra comparativa los montos limitativos que atribuyen jurisdicciones tengamos a la Justicia Federal por dichas razones que vengo exponiendo en una suerte de competencia federal penal que deviene de precisamente la violación de los principios que inspiran al derecho penal y al poder punitivo del Estado y la misma acción pública.

Precisamente cuando se fijaron los límites económicos o dinerarios para atribuir competencia como infracción o delito aduanero, se presumía justo el monto para delimitar dichas competencias porque el hecho o acción del contrabando, debía reprimirse con mayor energía y dentro de la Jurisdicción Penal cuando se traspasaba el monto de los artículos 947 y 949 incluidos en la Ley 22415 hasta hoy.

Y nos interrogamos: siguiendo el principio de afectación del bien jurídico tutelado, el principio de lesividad, ¿es razonable o proporcional la intervención de la

Justicia Federal con esos montos, a la fecha considerados imposibles de afectar o lesionar gravemente al bien jurídico o lesionar las facultades tributarias o de imposiciones aduaneras para importar o exportar mercadería que no esté alcanzada por la Ley 23.737?

Los operadores judiciales, no todos, desde las fiscalías sostienen que, pese a que esto es cierto, estando vigente la Ley 23928 y 25561 no es posible indexar y actualizar de oficio los límites dinerarios que establecen ambos artículos para adjudicar competencia a la Justicia Federal Penal o a la Aduana Nacional –delitos o infracciones aduaneras.

Si bien esto es cierto, aquí en Argentina ya de hace décadas ha surgido un “mecanismo de indexación” de las cosas en el comercio en sus diversas modalidades que se denominan tarifas en servicios públicos o precios mayoristas, o minoristas de las cosas puestas en el comercio, sean de origen nacional o importadas que se denominan precios inflacionarios siguiendo la liberalidad de comercio, establecida en el artículo 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Para la realidad encubierta esto es una “indexación” pero por inflación, lo que en nada puede confundirnos acerca de la hoy ilusoria Ley 23928 o la Ley 25561. Que, en absoluto influyen en la macroeconomía o microeconomía en cuanto a la libertad de imponer precios desde productos básicos alimenticios hasta automóviles, y otros bienes elaborados con productos interiores extranjeros como celulares, computadoras, etc.

Visto desde esa perspectiva, y en atención a que se afectan principios de derecho penal que hacen a la violación del Art. 18 CN y a la misma Teoría del Delito que se sigue en nuestro país, como a la mínima afectación al bien jurídico tutelado obligan a establecer mecanismos de actualización de estas fronteras económicas citadas de los artículos 947 y 949 y la omisión en proceder de parte de las autoridades nacionales en los parámetros impuestos en el artículo 953 de la Ley 22415 y modificatorias vigente, a fin de evitar este perjuicio institucional y de gravedad institucional en lo que refiere a la forma y al fondo del derecho penal y su razón de existir en nuestro país.

La ley vigente establece en su sección XII las disposiciones penales, un sistema de aplicación supletoria a las infracciones aduaneras de las disposiciones generales del derecho penal siempre que las mismas no estuviesen expresa o tácitamente excluidas por el régimen del Código (art. 861).

De esta manera el Código Aduanero se apartó de los viejos criterios que consideraban que las infracciones aduaneras gozaban de una naturaleza mixta (en parte penal, en parte resarcitoria), reconociéndoles un marcado carácter penal. No obstante, a través del juego del art. 861 con las disposiciones generales de las infracciones, impidió un salto al vacío en materia de aplicación de los principios generales del Código Penal, estableciendo un sistema hermenéutico cerrado, que solo abre sus puertas a los principios generales del derecho penal general en el caso que el sistema propio no le pudiese dar solución expresa o implícita.

De allí que alleguemos según este estado de cosas a un tipo penal aduanero con elementos normativos equívocos. En nuestro país, la jurisprudencia debió echar mano al nomenclador arancelario. De tal forma, era mercadería si se encontraba posicionada arancelariamente y su circulación tenía implementado un control aduanero. En este aspecto cabe aclarar que, si bien es válido clasificar por la posición residual "Las demás" y determinar el hecho imponible, ello no es aplicable para definir el hecho punible. De esta forma se transformó todo en un *bien jurídico tutelado amplio* pero provocado por la irrazonabilidad de las prescripciones de una ley como la que está en crisis para estos efectos que se proponen. Como bien señala en su artículo H. G. Vidal Albarracín - El bien jurídico tutelado.

De donde provenimos: la Provincia de Misiones, se está dando el fenómeno que se denuncia, la judicialidad penal o enjuiciamiento de numerosas personas que han superado estos hoy irrisorios montos de los cuestionados artículos, lo que provoca una amenaza prisionalizadora muy importante, y establece comisos y multas de alta importancia patrimonial. En tal caso se produce un "cuello de botella" en las Jurisdicciones de Misiones, Juzgado Federal de Posadas, de Oberá y de Eldorado tan solo por verificarse en la Ley Aduanera ese absurdo límite económico que atribuye competencia como delito o como infracción con diferencias cualitativas de magnitud, que

comprometen a dichos principios citados del derecho punitivo o penal del Estado.

Esto implica una suerte de trivialización de la cuestión, pues, superado el monto máximo del Art. 865 inciso i), 947 y 949 del Código Aduanero, se asimila una conducta de escasa lesividad –o bagatela- al bien jurídico tutelado a tremendos contrabandos organizados desde la frontera y cuyas ganancias que se configurarían de tener éxito en dicha conducta afectan fenomenalmente a las finanzas públicas, a los tributos nacionales y aduaneros sean AFIP-DGI o AFIP-DGA.

Ello nos lleva y por la presente, a cada legislador **a efectos ilustrativos poder observar la copia del fallo dictado por el Juez Federal Penal y Correccional de Oberá, Misiones, quien luego de un sesudo análisis de la cuestión en la Causa: Expte N.º FPO 892/2021 – CENTURION DENIS MARTIN Y RIBERO, MARCELO SEBASTIAN S/ INFRACCION LEY 22415** a los fines con la presencia de todas las partes del juicio y sus defensores los imputados conforme al Art. 353 QUINQUIES del Código Procesal Penal de la Nación aun en vigencia en Misiones (Ley 23984) analizando la plataforma fáctica y jurídica de autos, y siguiendo el denominado control de constitucionalidad difuso, al resolver seguido de agudos y loables en derecho extensos párrafos, culminó en una solución necesaria y constitucional desde la zona incluso de reserva del Art. 19 CN y del Art. 28 CN, pudiendo extraerse del fallo: “2) **DECLARAR la inaplicabilidad al caso de las leyes 23928, 25561 y concordantes y modificatorias, por haber sido declarado así por el art. 307 de la Ley 27.430 en cuanto impiden la actualización de los montos mínimos dinerarios prevista en el art. 953 C.A. –vigente hasta el dictado de la norma de UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT prevista en el art. 303 de la Ley 27430 3)A todo evento para el caso que se considere vigente, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de las Leyes 23928. 25561...en cuanto impiden en el caso de marras la actualización de los montos mínimos dinerarios previstos en el art. 947 del C.A.; por vulnerar los principios constitucionales de igualdad ante la ley, de legalidad, de reserva de la ley, de razonabilidad y proporcionalidad de la pena**

(16, 17, 18, 19 y 28 CN) 4) *SUBSIDIARIAMENTE* declarar la *INCONSTITUCIONALIDAD* del art. 240 de la Ley 27430 para el caso de marras, en cuanto los montos allí previstos han quedado desactualizados, conforme a lo expuesto más arriba y por vulnerar los principios y garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de legalidad, de reserva de la ley, de razonabilidad y proporcionalidad de la pena (16, 17, 18, 19 y 28 CN) 5) *CONFORME* a ello *PRACTICAR* el cálculo de actualización del monto mínimo previsto por el art. 947 CA conforme al Art. 953 del CA estableciéndose que para el tabaco y sus derivados el mismo asciende a \$ 501.333.- *ESTIMÁNDOSE* entonces que la mercadería incautada aforada en autos no alcanza la condición objetiva de punibilidad para ser considerado delito. Así en el art. 5) del resolutive, sobresee a los encartados por el delito de encubrimiento de contrabando prescripto y penado por el art.874 del Código Aduanero en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 inc. 3º ...y de allí Art. 6) *DECLARAR* su incompetencia para el caso y remitir a la Administración Nacional de Aduanas División Posadas, a los fines que tramite las actuaciones correspondientes por la posible existencia de una infracción aduanera...(omissis) lo demás.

Ante los medulosos razonamientos de dicho Juzgador, cuya parte dispositiva de la Sentencia nos permitimos transcribir, **estamos en la creencia, que serán favorables sus votos para que sea aprobado el mismo.**

Diego Horacio Sartori

Diputado Nacional

Carlos Fernández

Diputado Nacional

Se adjuntan archivos.

ACTUALIZACION DE MONTOS CONFORME ART. 953CA - SEGÚN LEY 24730				
MERCADERIAS VARIAS				
IPC		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 500.000,00	2018 Octu/2017octu	1,458123953	\$ 729.061,98	2019
\$ 729.061,98	2019Octu/2018 Octu	1,505456634	\$ 1.097.571,19	2020
\$ 1.097.571,19	2020 Octu/2019 Octu	1,372376955	\$ 1.506.281,41	2021
\$ 1.506.281,41	2021 Octu/2020 Octu	1,520989714	\$ 2.291.038,53	2022
\$ 2.291.038,53	2022 Octu/2021Octu	1,880356847	\$ 4.307.969,99	2023
INDICE FACPCE		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 500.000,00	2018 Octu/2017octu	1,459096896	\$ 729.548,45	2019
\$ 729.548,45	2019Octu/2018 Octu	1,504853076	\$ 1.097.863,23	2020
\$ 1.097.863,23	2020 Octu/2019 Octu	1,372390401	\$ 1.506.696,95	2021
\$ 1.506.696,95	2021 Octu/2020 Octu	1,521116508	\$ 2.291.861,61	2022
\$ 2.291.861,61	2022 Octu/2021 Octu	1,880356847	\$ 4.309.517,67	2023
IPIM		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 500.000,00	2018 Octu/2017octu	1,766300839	\$ 883.150,42	2019
\$ 883.150,42	2019Octu/2018 Octu	1,470394737	\$ 1.298.579,73	2020
\$ 1.298.579,73	2020 Octu/2019 Octu	1,351492537	\$ 1.755.020,81	2021
\$ 1.755.020,81	2021 Octu/2020 Octu	1,575004602	\$ 2.764.165,86	2022
\$ 2.764.165,86	2022 Octu/2021 Octu	1,737524833	\$ 4.802.806,83	2023

ACTUALIZACION DE MONTOS CONFORME ART. 953CA - SEGÚN LEY 24730				
TABACO Y DERIVADOS (CIGARRILLOS)				
IPC		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 160.000,00	2018 Octu/2017octu	1,458123953	\$ 233.299,83	2019
\$ 233.299,83	2019Octu/2018 Octu	1,505456634	\$ 351.222,78	2020
\$ 351.222,78	2020 Octu/2019 Octu	1,372376955	\$ 482.010,05	2021
\$ 482.010,05	2021 Octu/2020 Octu	1,521116508	\$ 733.193,44	2022
\$ 733.193,44	2022 Octu/2021 Octu	1,880356847	\$ 1.378.665,31	2023
INDICE FACPCE		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 160.000,00	2018 Octu/2017octu	1,459096896	\$ 233.455,50	2019
\$ 233.455,50	2019Octu/2018 Octu	1,504853076	\$ 351.316,23	2020
\$ 351.316,23	2020 Octu/2019 Octu	1,372390401	\$ 482.143,02	2021
\$ 482.143,02	2021 Octu/2020 Octu	1,521116508	\$ 733.395,71	2022
\$ 733.395,71	2022 Octu/2021 Octu	1,880356847	\$ 1.379.045,64	2023
IPIM		MONTO ACTUALIZ		AÑO VIGENCIA
\$ 160.000,00	2018 Octu/2017octu	1,766300839	\$ 282.608,13	2019
\$ 282.608,13	2019Octu/2018 Octu	1,470394737	\$ 415.545,51	2020
\$ 415.545,51	2020 Octu/2019 Octu	1,351492537	\$ 561.606,66	2021
\$ 561.187,86	2021 Octu/2020 Octu	1,575004602	\$ 883.873,46	2022
\$ 883.876,46	2022 Octu/2021 Octu	1,737524833	\$ 1.535.757,30	2023

(2)

FUNDAMENTOS PARA POSIBLE DESTINO DEL TABACO SIN ELABORAR

Que, analizando los hechos y lo peticionado, en cuanto al tabaco es mercadería de naturaleza perecedera, lo que impone que se tomen medidas con celeridad para evitar su deterioro, que indefectiblemente devendría de su permanencia prolongada en el depósito de Prefectura Zona Alto Uruguay, Alba Posse. Además, los ambientes destinados como depósitos judiciales se encuentran sobrepasados en su capacidad y se ven afectados por filtraciones ocasionadas por las inclemencias climáticas, generando que la humedad trasladada a los materiales depositados se convierta en una potencial fuente de contaminación para el medio ambiente.

Por otro lado, el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia solicitó que no se incinerara el tabaco incautado a los efectos de darle un fin concreto de utilidad pública a través de las Cooperativas Tabacaleras de Misiones.

Por tal motivo, corresponde resolver sobre la posibilidad de que el producto incautado pueda ser donado al Ministerio del Agro y la Producción de la provincia de Misiones, conforme lo solicitado en la nota mencionada ut-supra.

El art. 23 del Código Penal establece: (...) "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. (...)"

Asimismo, **la Ley 20.785 en su artículo 3º** establece que: "Tratándose de bienes físicos, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, se procederá de la siguiente manera: a) Si se tratare de cosa perecedera, se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta, por intermedio de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo precedente, en las cuales se depositará el importe obtenido de la venta; (...) En todos los casos, si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciera entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal ...".

En concordancia, la **Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada 2/2018** se refirió a la utilidad de los bienes secuestrados en causas penales, al expresar: "...el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación,

localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. Art. 23. Código Penal); la Ley 20.785. en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-): ..." Y continúa diciendo "Así, el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin.". Concluye que "El abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos."

Agregando nuestro máximo tribunal que: "La custodia y mantenimiento de aquellos requiere la adopción de medidas que implican, en definitiva, erogaciones públicas. Por tanto, resulta de toda justicia asignarle a estos bienes una finalidad de utilidad pública de modo tal que, a la par de asegurarse su conservación, toda la sociedad se beneficie de ellos."

Sin perjuicio de las prerrogativas que la Ley otorga a las distintas autoridades del Estado para la disposición de los bienes como los secuestrados en esta causa, no puedo soslayar que el Poder Judicial debe estar siempre en consonancia con el principio de Justicia, que se vuelve imperativo en casos como estos, donde debemos sumarnos a los demás poderes del Estado para dar las respuestas que la sociedad requiere. En consecuencia, cabe tener en cuenta la posibilidad de darle un destino social y útil a los elementos de origen ilícito, evitándose su pérdida provocada por el transcurso del tiempo, más el daño ambiental que produciría el deterioro del tabaco, mientras permanece depositado a la espera de una decisión judicial, finalizándose en su posterior incineración o destrucción.

Por otra parte, como bien dijera la Sra. Administradora de la Delegación Aduana de Oberá y la Sra. Agente fiscal, la Aduana, para este tipo de mercadería, no puede disponer la subasta y por imperativo legal únicamente puede incinerar o destruir el tabaco (art. 6 in fine de la ley 25.603 "En el supuesto de tratarse de tabaco o sus derivados, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción".), más allá de ello, la destrucción de la mercadería secuestrada en autos tornaría imposible asignarle a éstos una utilidad pública, y generaría consecuencias negativas en el lugar de almacenamiento y zonas aledañas, ya que la desnaturalización del

producto genera la proliferación de insectos, olores, contaminación y el consecuente daño ambiental.

En esta línea de análisis, podemos sostener que conforme a lo referido en la Nota del Ministerio del Agro de la Provincia de Misiones, la posible utilización del tabaco para los productores primarios del Tabaco que han sufrido pérdidas producto de la sequía y los incendios que hubo este año, les permitirá mantener el beneficio de la Obra Social que resulta fundamental para mantener su Derecho a la Salud (art. XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. 25 inc. 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras convenciones internacionales de raigamen constitucional). Así también, las Cooperativas Tabacaleras de Misiones recibirían de aquellos la mercadería para su producción, desarrollando una actividad acorde con la posibilidad de utilización del tabaco secuestrado a disposición de este juzgado, en cercanías o en la misma localidad donde se encuentra el tabaco almacenado.

En razón de ello, en aras de brindar a los bienes objeto de secuestro en causas penales un fin concreto de utilidad pública y así también evitar posibles daños ambientales por su permanencia en el lugar secuestrado o quema del producto, consideramos pertinente disponer de manera excepcional, que se haga entrega de los fardos de tabaco, al Ministerio del Agro y la Producción, Subsecretaría de Tabaco, de la Provincia de Misiones: arbitrándose los recaudos pertinentes a los fines de su cumplimiento.